



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1243-17

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, QUINCE DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y CINCO MINUTOS DE LA TARDE.

VISTOS, RESULTA:

Que a las dos y diez minutos de la tarde del día veinte de Noviembre del año dos mil diecisiete, ante la Contraloría General de la República, el señor **GERMÁN ISABEL OTERO ARRÓLIGA**, mayor de edad, casado, nicaragüense y del domicilio del Municipio de Comalapa, Departamento de Chontales, titular de cédula de identidad número 128-191163-0000W, interpuso formal Recurso de Revisión en su carácter de Ex Alcalde Municipal de Comalapa, en contra de la Resolución Administrativa de la dos y dos minutos de la tarde del día veintisiete de Octubre del año dos mil diecisiete, dictada por el Consejo Superior de la Contraloría General de la República e identificada con Código **Nº RRC-1061**, la que en su **Resuelve Primero**, estableció Responsabilidad Civil al señor Germán Isabel Otero Arróliga, por ser el responsable del perjuicio económico causado a la Alcaldía de Comalapa hasta por la suma de **Cuatrocientos Veinte Mil Setecientos Veintitrés Córdobas con 22/100 (C\$420,723.22)**, la que tuvo su origen en el Pliego de Glosas Número Veintitrés (23), con referencia Nº MCS-CGR-D-040-08-2017/DTGDC-ESMG-584-07-2017, relacionado con la Resolución Administrativa de fecha veintisiete de octubre del año en curso, identificada con Código de referencia **Nº RIA-CGR-458-17**, originada del Informe de Auditoría Especial, de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, con Código de referencia Nº **ARP-03-054-17**, derivado de la Revisión practicada a los Ingresos y Egresos de la nominada **Alcaldía Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales**, por el periodo comprendido del uno de enero del año dos mil ocho al treinta y uno de Diciembre del año dos mil doce. Glosas notificadas al señor Otero Arróliga de cargo ya expresado en fecha ocho de septiembre del año dos mil diecisiete, concediéndosele el plazo perentorio de treinta (30) días para que hiciera uso de sus derechos, todo de conformidad con el artículo 84 de la Ley No. 681 “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, quien no hizo uso de su derecho a contestar la precitada glosa. Que el perjuicio económico causado a la Comuna Municipal de Comalapa, se originó al autorizar pagos en concepto de reservación, estadía y servicio de transporte para la celebración de despedida de año a los trabajadores realizada en el Hotel Barceló Montelimar, retribución de antigüedad y vacaciones del personal activo de la Municipalidad auditada acumuladas del año dos mil nueve al año dos mil doce. Rola cédula de notificación de la Resolución **RRC-1061-17** debidamente notificada al recurrente en el Municipio de Comalapa, a las cuatro y treinta y minutos de la tarde del diez de Noviembre año en curso; el recurrente adjuntó a su recurso copia certificada del Escrito de Recurso de Amparo, interpuesto en contra de los Miembros del Consejo Superior por haber emitido el pliego de glosas No.Veintitrés (23) y la resolución administrativa RIA-CGR- 548-17; y no habiendo más trámites que llenar se está en el caso de resolver, y

CONSIDERANDO:

I

Que el marco jurídico del Recurso de Revisión se encuentra conformado por los artículos 90, 91 y 92 de la Ley Nº 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República” que establecen, plazo para la interposición e iniciación del recurso de revisión, efectos del recurso



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1243-17

y la improcedencia del mismo. El artículo 89 del nominado cuerpo de ley señala con precisión las causales de procedencia del Recurso de Revisión ante el mismo Consejo a solicitud de parte, de conformidad con las siguientes causales: 1) Cuando las resoluciones hubieren sido expedidas con evidente error de hecho o de derecho, que apareciere de los documentos que constan en el propio expediente, o de disposiciones legales expresas; **2)** Cuando después de haber sido expedida la resolución, se tuviere conocimiento de documentos ignorados al tiempo de dictar la resolución correspondiente; 3) Cuando en la resolución hubieren influido esencialmente documentos falsos o nulos declarados en sentencia ejecutoriada, anterior o posterior a la resolución recurrido; y, 4) Cuando se estableciere que para expedir la resolución que es materia de la revisión, han mediado uno o varios actos cometidos por servidores públicos o terceros, tipificados como delitos y así declarados en sentencia judicial ejecutoriada. Que en el caso subjudice, el recurrente manifestó interponer Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa identificada con el Código **Nº RRC-1061-17**, señalando en su libelo entre otras cosas lo siguiente: Que de forma arbitraria se le declaró Responsabilidad Civil hasta por la cantidad de **CUATROCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS CÓRDOBAS CON 22/100 (C\$ 420,723.22)**, por autorizar el pagos en concepto de reservación, estadía y servicio de transporte para la celebración de despedida de año a los trabajadores realizadas en el Hotel Barceló Montelmar; retribución de antigüedad; y vacaciones del personal activo de la municipalidad auditada acumuladas del año dos mil nueve al año dos mil doce, de dichas erogaciones no se encontró evidencia alguna del asidero legal para autorizarlas. Alega de manera infundada la violación al debido proceso regulado en los artículos 51, 52, 53.5 de nuestra Ley Orgánica, vinculada con la Aprobación del Informe de Auditoría sustento de la Resolución Administrativa RIA-CGR-584-17, señalando de manera genaralizada que con nuestras actuaciones incumplimos el artículo 34 Cn, que establece las garantías mínimas que deben cumplirse en todo proceso sea este de índole admnistrativa o judicial. De lo que resulta que la aprobación del Informe de Auditoría es violatoria al debido proceso, que los artículos señalados respectivamente establecen y garantizan la defensa y asistencia jurídica, la presunción de inocencia, el derecho a ser oído en cualquier clase de proceso, con las debidas garantías y dentro del plazo razonable. Señala como Segundo Agravio que se le vulneró el artículo 34 Cn, Numeral 5) porque nunca se le previno ni contó con defensor, por lo que alega inefensión y en consecuencia, no hubo contradicción en el proceso. Manifiesta como tercer Agravio. Que en el caso de autos nunca gozó de la tutela constitucional pues según el recurrente sus derechos fueron violados, por no cumplir con lo preceptuado en el arto. 34 Cn y los preceptos procedimentales relativos al DEBIDO PROCESO, contenido en los artos. 51 y siguientes de la Ley Nº 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado". Finalmente en su escrito de interposición de recurso de revisión solicitó **suspender o paralizar las diligencias relativas a las glosas** mientras dura la tramitación del Recurso de Amparo que promovió ante la Sala Civil del Tribunal de Apelaciones de la Quinta Región, Departamnto de Chontales.

II

En el caso que nos ocupa, los agravios del recurrente no se vinculan directamente con alguna de las causales establecidas en el Arto. 89 de la Ley Nº 681 "Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1243-17

Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, presupuestos indispensables para que opere Recurso de Revisión; a contrario sensu, en el expediente administrativo consta que en fecha once de julio de dos mil diecisiete, se le notificó el inicio de la auditoría y se le garantizó la intervención de Ley, el acceso a la información contenida en el expediente administrativo y de igual manera se le comunicó que podría solicitar la incorporación de documentos que el solicitare. Rola comunicación de fecha veinticuatro de julio de dos mil diecisiete en la que se le solicitó su comparecencia para que rindiera su declaración en calidad de auditado previniéndole del derecho de hacerse asesorar y acompaña por abogado, profesional, o técnico pertinente todo de conformidad con el arto 59 de nuestra Ley Orgánica. Así mismo, en fecha del veintiocho de julio de dos mil diecisiete se le notificaron los hallazgos de auditoría para que hiciera uso de sus derecho, habiéndolos respondido en comunicación dirigida al Auditor Encargado en fecha quince de agosto de dos mil diecisiete, los que no logró desvanecer, por lo que emitimos el Pliego de Glosas Número Veintitrés el cual no contestó de forma personal ni por medio de Apoderado, por lo que no quedó mas que establecer la Responsabilidad Civil motivo de el presente Recurso de Revisión. Vale Señalar que el señor Otero Aróliga, tampoco adjuntó al presente recurso documentos que permitan la revocación de la Responsabilidad Civil establecida a su cargo. Por lo anterior, este Consejo Superior de la Contraloría General de la República, considera que el presente recurso no se ajusta a las causales establecidas en el artículo 89 ya referido, por lo que de conformidad con el numeral 4) del artículo 92 de la referida Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que dispone que no procederá el recurso de revisión cuando la correspondiente solicitud no estuviere legal o documentadamente fundada, deberá ser declarado improcedente.

III

En cuanto a la solicitud de suspensión de la tramitación del procedimiento de Glosas, solicitada en su escrito de Revisión argumentando que la Resolución Administrativa **RRC-1061**, que es objeto de la presente impugnación y reclamo está afecta a Litis Pendencia, en virtud de haber interpuesto Recurso de Amparo sobre la misma materia, cuyo presentado acompaña en copia debidamente certificada, debemos decir que a la fecha no hemos sido notificado de oficio alguno emanado por el Honorable Tribunal de Apelaciones, que mande a suspender el acto reclamado.

POR TANTO:

Con los antecedentes señalados y de conformidad con los artículos 89, 90, 91 y 92 de la Ley N° 681, “Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado”, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de sus facultades,

RESUELVEN:

PRIMERO: DECLÁRESE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN, interpuesto por el señor **GERMAN ISABEL OTERO ARRÓLIGA**, en su carácter de Ex Alcalde Municipal de Comalapa, Departamento de Chontales, en contra de la Resolución Administrativa identificada **RRC-1061-17**, dictada a las dos y dos minutos de la tarde del veintisiete de octubre de dos mil diecisiete de la que se ha hecho mérito.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRR-1243-17

SEGUNDO: Se previene al recurrente que con lo resuelto en el presente Recurso de Revisión queda agotada la vía administrativa, por lo que podrá hacer uso en su derecho en la vía jurisdiccional del Recurso de Amparo o el de lo Contencioso Administrativo según los plazos y condiciones establecidos en la Ley de la materia, si así lo estima conveniente.

La presente Resolución Administrativa está escrita en cuatro (04) folios útiles de papel bond con membrete de la Contraloría General de la República y fue votada y aprobada por unanimidad de votos, en Sesión Ordinaria Número Mil Sesenta y Siete (1,067) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día viernes quince de diciembre del año dos mil diecisiete, por los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República.
Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García
Vice-Presidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chavez Fajardo
Miembro Propietario del Consejo Superior

DALCH/IUB/LARJ
CC./ Expediente
M/López